



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1144/2021

**ACTOR:** PEDRO EDMUNDO BECERRIL  
ALBA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO RENDÓN  
TELLEZ

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil  
veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de  
la Federación determina **confirmar** la revisión del examen  
de conocimientos, solicitada por Pedro Edmundo Becerril  
Alba, en el proceso de selección y designación de  
Consejeras o Consejeros del Organismo Público Local  
Electoral de Aguascalientes.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General<sup>2</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el Acuerdo INE/CG420/2021, mediante el cual se aprobó, entre otras, la convocatoria para la selección y designación de las Consejeras o Consejeros del Organismo Público Local Electoral<sup>4</sup> de Aguascalientes.

**2. Registro.** El quince de mayo, el actor se registró para el procedimiento de selección y designación de Consejeras o Consejeros del OPLE de Aguascalientes, asignándosele el folio 21-01-01-0068.

**3. Aplicación del examen.** El diez de julio, tuvo verificativo el examen de conocimientos, en el cual, el actor obtuvo como resultado setenta y tres aciertos de los ciento veinte reactivos con los que constaba el examen, por lo que se le otorgó una calificación final de seis punto treinta y tres.

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en la presente resolución corresponden a dos mil veintiuno, salvo que expresamente se señale lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el CG

<sup>3</sup> En lo sucesivo el INE

<sup>4</sup> En lo sucesivo el OPLE



**4. Solicitud de revisión.** En desacuerdo, el actor presentó escrito solicitando la revisión del examen de conocimientos que realizó.

**5. Revisión de examen.** El dos de agosto, se efectuó la revisión del examen, levantándose acta circunstanciada y confirmándose la calificación obtenida por el actor.

**6. Juicio de ciudadanía.** Inconforme, el seis de agosto, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes, misma que, en su oportunidad, lo remitió a las Oficinas Centrales del referido Instituto.

**7. Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1144/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción, en presente juicio ciudadano.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado<sup>6</sup> porque se trata de un medio de impugnación presentado a fin de controvertir la revisión del examen de conocimientos, solicitada por el actor, en el proceso de selección y designación de Consejeras o Consejeros del OPLE de Aguascalientes, que a su decir, viola su derecho a integrar dicha autoridad electoral local.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como **jurisprudencia 3/2009, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"**.

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El juicio ciudadano cumple los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda es factible advertir el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que se aducen y cuenta con firma autógrafa de quien lo promueve.

**2. Oportunidad.** La revisión del examen de conocimientos que se reclama se realizó el dos de agosto, mientras que la demanda se presentó el seis de agosto, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días, por lo que se estima que la demanda se promovió oportunamente respecto a dicho acto reclamado.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos porque el actor está legitimado para demandar pues aduce violaciones a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local y cuenta con interés jurídico porque se registró en el proceso de selección y designación de Consejeras o Consejeros del OPLE de Aguascalientes y el acto que se reclama le impide continuar con las siguientes etapas del proceso.

**4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

**CUARTO. Cuestión previa.** Si bien el actor en su demanda señala como actos impugnados los siguientes:

- a)** La REVISIÓN DE EXÁMEN y que consta en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN DE EXÁMEN" que tuvo lugar el día 2 de agosto del 2021 a las 15:02 horas por video conferencia, en las ciudades de Aguascalientes y Ciudad de México, y que fue llevada de conformidad a la Base Sexta numeral 3 de la Convocatoria para la Selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Aguascalientes.
- b)** La Relación de los aspirantes HOMBRES que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos, en el proceso de Selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- c)** La Relación de los folios de las y los aspirantes cuya calificación se ubica después de los 12 primeros lugares.



En el presente asunto se tendrá como acto impugnado, la revisión del examen de conocimientos que consta en la denominada "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN DE EXÁMEN" porque la pretensión del actor consiste en que se revoque la revisión señalada para obtener una calificación más favorable y estar dentro de los mejores doce aspirantes que pasan a la siguiente etapa del proceso de selección y designación de Consejeras o Consejeros del OPLE de Aguascalientes.

Habida cuenta que en la demanda no existen agravios encaminados a controvertir las relaciones de aspirantes y folios que señala; si bien el actor manifiesta de forma genérica que son ilegales, lo hace a partir de que no está incluido en ellas, pero, de conformidad con la convocatoria, si de la revisión que se realice se determina que obtuvo una calificación igual o superior a la posición doce, se ordenará su inclusión en la siguiente etapa, sin perjuicio de los demás aspirantes, por lo que, de darse el supuesto, dichas listas no se modificarían.

Además, en todo caso, la impugnación sería extemporánea porque las listas o relaciones de aspirantes y folios que presuntamente pretende controvertir se publicaron el veintiocho de julio y la demanda se presentó hasta el seis de agosto.

## **SUP-JDC-1144/2021**

**QUINTO. Estudio de fondo.** En primer punto se expondrá el contexto del asunto, posteriormente los agravios hechos valer por la parte actora y finalmente decisión de la Sala Superior.

### **Contexto del asunto.**

El CG del INE emitió el acuerdo INE/CG420/2021 mediante el cual aprobó las convocatorias para la selección y designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de México.

En el caso, el proceso de selección tiene como propósito designar a tres Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por un periodo de siete años, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 100, párrafo 1 y 101, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup> y se desarrolla de conformidad con las siguientes etapas:

1. Convocatoria Pública
2. Registro de las y los aspirantes
3. Verificación de los requisitos legales
4. Examen de conocimiento y cotejo documental
5. Ensayo presencial

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo LGIPE





6. Valoración curricular y entrevista.

Respecto al examen de conocimientos, en la convocatoria se señala, en lo que interesa, lo siguiente:

- El examen de conocimientos tendrá verificativo el día 10 de julio de 2021.
- La aplicación y evaluación del examen de conocimientos estará a cargo del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL).
- El examen se realizará a través de la modalidad "Examen desde casa", por medio del programa dispuesto, el cual ofrece las condiciones necesarias de certeza, validez y confidencialidad.
- Los resultados del examen de conocimientos se publicarán en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx), a más tardar el 28 de julio de 2021, ordenados de mayor a menor calificación.

Por lo que respecta a la revisión del examen de conocimientos se señaló:

- Las personas aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa, tendrán hasta las 18:00 horas del 29 de julio de 2021, para solicitar por escrito, al correo electrónico [revisiones.utvopl@ine.mx](mailto:revisiones.utvopl@ine.mx), la revisión del examen, misma que tendrá verificativo del 2 al 6 de agosto de 2021.

## **SUP-JDC-1144/2021**

- Las sesiones se efectuarán en la sede central del INE, ubicada en la Ciudad de México.
- La Unidad de Vinculación notificará a quienes lo solicitaron, a través del correo electrónico que hayan proporcionado, la fecha, hora y lugar para la realización de la sesión de revisión.
- Las revisiones podrán llevarse a cabo de manera virtual mediante el uso de tecnologías de la información, si existen las condiciones para que se realice en la sede respectiva.
- Para la revisión del examen, se llevará a cabo una sesión por cada persona solicitante y en la misma participarán la persona aspirante, una representación de CENEVAL y una representación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación o la o el funcionario que ésta designe, quien levantará un acta de revisión de examen.
- Para el desahogo de dicha sesión, CENEVAL proporcionará a la Secretaría Técnica, todos los elementos necesarios para salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso del solicitante.
- Si los resultados de la revisión realizada determinan que la persona aspirante obtuvo una calificación igual o superior a la posición 12, la Comisión de Vinculación ordenará su inclusión en la siguiente etapa, sin perjuicio de las personas aspirantes ya incluidas en las listas publicadas.
- Los resultados de las revisiones serán publicados en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx)



De conformidad con lo anterior el actor presentó su examen de conocimientos, obteniendo como resultado setenta y tres (73) aciertos de los ciento veinte (120) reactivos, por lo que se le otorgó una calificación final de seis punto treinta y tres (6.33).

Dicha calificación no fue suficiente para que accediera a la siguiente etapa (ensayo presencial) del proceso de selección y designación de Consejeras o Consejeros del OPLE de Aguascalientes.

Inconforme con el resultado y calificación de su examen de conocimientos, el actor presentó escrito de solicitud de revisión, a través del correo electrónico [revisiones.utvopl@ine.mx](mailto:revisiones.utvopl@ine.mx); en su oportunidad la responsable le notificó, al correo señalado para tales efectos, el día, hora e indicaciones para la celebración de la revisión de su examen, la cual sería de manera virtual a través del uso de las tecnologías de información, por medio de la plataforma Cisco Webex Meetings, y tendría verificativo el dos de agosto a las quince horas.

De conformidad con lo anterior, la revisión del examen se llevó a cabo con la participación del actor, una representante del CENEVAL y personal de la Comisión de Vinculación con OPLE del INE, levantado un acta circunstanciada de la sesión de revisión.

## **SUP-JDC-1144/2021**

Una vez desahogada la diligencia, se confirmó el resultado de setenta y tres (73) aciertos de los ciento veinte (120) reactivos, y la calificación de seis punto treinta y tres (6.33), dándose por concluida.

Inconforme, el actor presentó el juicio de la ciudadanía que se analiza.

### **Agravios hechos valer por el actor.**

A fin de controvertir el resultado de la revisión del examen de conocimientos, el actor hizo valer, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad.

- La representante del CENEVAL no desvirtuó ni analizó los razonamientos que se dieron al momento de revisar las preguntas, por el contrario, solo se limitó a leer y repetir el formato que llevaba para tal efecto.
- La revisión del examen es ilegal pues solo se le dieron a conocer siete reactivos de los cuarenta y siete que se estimaron incorrectas, con el solo argumento de que era por cuestiones de “confidencialidad”, lo que atenta con los principios de certeza, máxima publicidad y objetividad.



- Las preguntas que se le calificaron como erróneas deben calificarse como ilegales, pues están mal plantadas y/o son subjetivas.
- Las respuestas que estimó correctas la representante del CENEVAL son contradictorias y atentan contra el principio de la objetividad.
- Contrario a lo señalado por la representante del CENEVAL, eran correctas las respuestas otorgadas por el actor.
- Se escriben tres preguntas<sup>9</sup>, supuestamente del examen, a fin de evidenciar que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, fueron erróneamente calificadas.

**Estudio de los conceptos de agravio.** El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto por temas, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Se refiere a las preguntas número 16 y 28 del primer bloque denominado "competencias básicas" y 25 del segundo bloque denominado "conocimientos técnicos".

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**Decisión de la Sala Superior.**

Esta Sala Superior determina **confirmar**, el acto controvertido, ya que los motivos de disenso hechos valer por el actor se deben desestimar por las siguientes razones:

- (i) De las constancias de autos se advierte que se respetó la garantía de audiencia del actor en términos de la normativa y la convocatoria correspondiente, en lo que respecta a la revisión de su examen de conocimientos.
  
- (ii) Esta Sala Superior se encuentra legalmente impedida para analizar la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con el examen de conocimientos, al constituir un aspecto técnico que no guarda relación directa con un derecho político electoral que deba ser tutelado a través del juicio ciudadano.

**Marco normativo.**

El artículo 41, base V, apartado C, último párrafo de la Constitución Federal señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los OPLEs.



El artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 de la Constitución Federal dispone que la o el Consejero Presidente y las Consejerías electorales de los OPLEs serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup> señala que el CG del INE emitirá convocatoria<sup>12</sup> pública para cada entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, considere el procedimiento<sup>13</sup> a seguir para la elección de Consejeras y Consejeros de los OPLEs.

Entre las facultades del CG del INE se encuentra designar y remover<sup>14</sup>, en su caso, a las Presidencias y Consejerías Electorales de los OPLEs, conforme a los procedimientos establecidos en Ley.

Dicho Consejo integrará la Comisión de Vinculación, que funcionará de manera permanente y se conforma por cuatro Consejerías, designados cuando menos por ocho votos<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> En lo sucesivo la Ley electoral

<sup>12</sup> El Reglamento de designación considera que la convocatoria es el documento que aprueba el CG del INE, y que se dirige a la ciudadanía interesada para participar en un procedimiento de selección y designación de la o el Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Público.

<sup>13</sup> Artículo 101, párrafo 1 de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> Artículo 42, párrafo 5 de la Ley Electoral.

## **SUP-JDC-1144/2021**

Una de las facultades a cargo de la Comisión de Vinculación es el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación de la Consejera o Consejero Presidente y de las y los Consejeros Electorales de los OPLEs.

Por su parte, a partir de la facultad de regulación administrativa el INE emitió el Reglamento para la Designación, que señala que el proceso de selección consiste en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar dichos cargos.

El proceso se sujeta a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables a la materia, en especial al principio de máxima publicidad.

Tal Reglamento establece las etapas que comprende el proceso de selección, esto es, (i) convocatoria pública; (ii) registro de aspirantes; (iii) verificación de los requisitos legales; (iv) examen de conocimientos; (v) ensayo presencial, y (vi) valoración curricular y entrevista.

Como se advierte, ni la Constitución ni la Ley definen un procedimiento para la designación de Consejerías electorales, sino que solamente delimitan algunas reglas relativas a:





- El órgano encargado de emitir la convocatoria respectiva (CG del INE), y el que conducirá el proceso de selección (Comisión de Vinculación);
- La recepción de la documentación de los solicitantes;
- Las facultades de la Comisión para allegarse información;
- El número máximo de personas que la Comisión pondrá a consideración del CG del INE para designación;
- La anticipación con que la lista definitiva de propuestas deberá remitirse al CG del INE;
- Votación exigida para la designación, y
- La formalidad para la publicación de la designación de los consejeros.

Fuera de dichas reglas se estima que la autoridad administrativa electoral cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros, en tanto dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Criterio sustentado en el juicio SUP-JDC-249/2017.

**Justificación de la decisión.**

Respecto a la ilegalidad de la revisión del examen y que la representante del CENEVAL solo se limitó a leer y repetir el formato que tenía para la revisión del examen sin que sin que desvirtuara lo alegado por el actor, se califica como infundado, pues contrario a lo señalado por el actor de las constancias de autos se advierte que la revisión se realizó conforme a la convocatoria.

Se llevó acabo con la participación del actor, una representante del CENEVAL y personal de la Comisión de Vinculación con OPLE del INE.

Se expuso al actor un resumen de los resultados obtenidos en su examen y como es que se le otorgó la calificación de seis punto treinta y tres (6.33), se dieron a conocer los reactivos que contestó incorrectamente, se le señalaron cuales eran las respuestas correctas, la explicación relativa y le dieron oportunidad de manifestar lo que estimara conveniente, todo lo cual, quedó asentado en el acta circunstanciada.

En efecto, en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN DE EXAMEN, levantada por personal del INE, se aprecia, en lo que interesa, que dicha revisión se llevó de la siguiente manera:



En primer término, se dio el uso de la voz a la persona aspirante para que, de manera general, en un término de cinco minutos, explicara el motivo de su solicitud de revisión de examen, manifestando lo siguiente:

*El objeto de mi solicitud de revisión es verificar en qué cuestionamientos se estima que fue contestado incorrectamente, a efecto de que sí hay algún error en la calificación se corrija y pueda acceder, porque mi calificación fue de 6.33, según lo que vi; y el último, la calificación menor aprobatoria que quedaron entre los 12, creo que era 6.7, una cosa así.*

*Entonces, ese es el objeto, y quisiera poder ver en pantalla las preguntas y las opciones y lo que yo dije.*

En virtud de lo anterior, se concedió el uso de la voz a la persona representante del CENEVAL, a efecto de que diera contestación a las manifestaciones realizadas por la persona aspirante, declarando lo siguiente:

*Edmundo, voy a dar lectura al oficio, solo, y vamos resolviendo las dudas, en algún momento si tienes alguna cuestión me puedes interrumpir, no hay ningún problema.*

*Con base en la petición realizada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio 1159/2021, el presente documento tiene la finalidad de proporcionar la información solicitada con relación al aspirante, el ciudadano Pedro Edmundo Becerril Alba, quien sustentó los exámenes de competencias básicas y conocimientos técnicos electorales, relativo al proceso de selección y*

## **SUP-JDC-1144/2021**

*designación de consejeras o consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales para el estado de Aguascalientes, con el folio 21-01-01-0068 el 10 de julio del 2021.*

*A continuación, se presenta un resumen de los resultados obtenidos por el ciudadano Pedro Edmundo Becerril Alba, información que puede ser corroborada en la base de datos entregada a la comisión el 28 de julio del 2021.*

*Entonces, para el examen de competencias básicas: el número de reactivos totales es de 60, el número de respuestas correctas que usted obtuvo fueron 29; y el número de respuestas incorrectas fueron 31.*

*Lo que nos da un porcentaje de respuestas correctas de 48.33, y el porcentaje de respuestas incorrectas es de 51.67 para que nos dé una calificación por ponderación de 1.93.*

*...*

*...*

*Ahora, para el examen de conocimientos técnico-electorales los reactivos eran 60. Usted obtuvo 44 respuestas correctas y 16 respuestas incorrectas.*

*El porcentaje de respuestas correctas es de 73.33 y el porcentaje de respuestas incorrectas es de 26.67.*

*Y la calificación por ponderación es de 4.4, lo que nos da una calificación final de 6.33.*

*Ahora, ¿cómo es que la calificación se ponderó?*

*Pues esto es referido al peso que se establece para cada uno de los exámenes con base a los criterios previamente establecidos con la Comisión de Vinculación, entonces, se ponderó a competencias básicas con el 40 por ciento y los conocimientos técnico-e lectorales con un 60 por ciento lo que nos daría el 100 por ciento para la calificación final.*



*Por otra parte, cabe mencionar que para las aplicaciones en línea el CENEVAL resguarda en sus servidores una bitácora electrónica, la cual registra las respuestas elegidas por los sustentantes, así como toda la actividad durante la aplicación.*

*Y después de hacer un análisis de las mismas no se encontró incidencia alguna, por lo cual se puede determinar que las sesiones de aplicación transcurrieron de forma formal.*

*Ahora, en este oficio se anexa un comparativo de las ristas de respuestas, tanto las correctas como las que usted emitió durante el examen, ya que con base ahora en la metodología de este centro y por cuestiones de seguridad del instrumento de evaluación éste no puede ser público fuera de la fase de aplicación, ya que cualquier persona ajena a algún proceso tendría acceso al mismo, lo cual atenta contra la confidencialidad y validez del mismo, imposibilitando una subsecuente aplicación y evaluación.*

En seguida, el actor preguntó que si no podría ver las preguntas que se consideraron incorrectas, a lo que la representante del CENEVAL le respondió que no las podría ver en la pantalla, que se le iba a leer la pregunta, la respuesta que había seleccionado y la respuesta correcta.

Además de señalarle que, de conformidad con lo indicado previamente, solo se le leerían algunas preguntas, situación con la que el actor manifestó estar inconforme, pero decidió continuar con la revisión; bajo esa metodología, se siguió con la revisión del examen.

## **SUP-JDC-1144/2021**

Así, por bloques de respuestas incorrectas, se leyó al actor una pregunta y se le dio oportunidad de manifestar lo que considerara conveniente.

En total fueron leídas siete preguntas y sus respuestas, del primer bloque denominado "competencias básicas" se revisaron las preguntas número siete (7), dieciséis (16), veintiocho (28) y treinta y ocho (38), y del segundo bloque denominado "conocimientos técnicos" se revisaron las preguntas número cinco (5), veinticinco (25) y cincuenta y uno (51), finalizando con ello la revisión del examen de conocimientos.

Así, de las constancias de autos se advierte que la diligencia de revisión de examen se desarrolló conforme a las bases del procedimiento establecidas en la convocatoria.

En ese sentido, se le otorgó audiencia al actor en relación con los reactivos que controvierte, por lo que es **infundado** lo alegado.

Respecto a que solo se le leyeron siete preguntas por "confidencialidad" violándose principios constitucionales, se califica como **inoperante** porque dichas alegaciones fueron realizadas ante la autoridad administrativa encargada de la revisión del examen, sin que en esta



instancia se controvertan los argumentos con los que se dio respuesta a tales manifestaciones.

Además de la deficiencia de las afirmaciones planteadas, pues el inconforme alega una presunta violación a los principios electorales de certeza, máxima publicidad y objetividad; empero se exime de exponer razonamientos jurídicos, dado que lo expuesto se trata de manifestaciones genéricas y abstractas en los que el actor no precisa la lesión a su esfera jurídica que traería consigo el actuar de las autoridades responsables.

En este orden de ideas, tampoco se advierte argumentación encaminada a la construcción de algún agravio jurídico, con el supuesto hecho de que no se le hubiera permitido ver el examen al momento de la revisión practicada; puesto que lo cierto es que de la lectura del acta circunstanciada se aprecia que al actor le fue informado el mecanismo conforme al cual se practicaría la revisión; sin que el ahora inconforme, controverta tal extremo, así lo alegado resulta **inoperante**.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios que se encuentran encaminados a controvertir las preguntas y las razones que sustentan los reactivos correctos, los mismos deben desestimarse ante su **ineficacia** ya que esta Sala Superior ha precisado que el pronunciamiento de lo

## **SUP-JDC-1144/2021**

correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el CENEVAL a los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de Consejeras y Consejeros de los OPLE es improcedente.

Ello es así, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de dichos procesos de designación, ello en razón de que no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.

Por el contrario, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación a través del cual el Tribunal Electoral conoce la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos.

Tal criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-356/2017, SUP-JDC-484/2018, SUP-JDC-485/2018 y SUP-JDC-1846/2019.





Por lo que, satisfecha la garantía de audiencia del actor a través de la revisión de sus reactivos, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el análisis de la evaluación que le fue efectuada por la autoridad administrativa electoral.

En virtud de lo anterior y al haber resultado infundados, inoperantes e ineficaces los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto controvertido que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

## **SUP-JDC-1144/2021**

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.